

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 28

Referencia:

Año: 1937

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-03-1937

Título: POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 27 DE 28 DE ENERO DE 1937, QUE CREA LA CONDECORACION NACIONAL DE LA ORDEN DE VASCO NUÑEZ DE BALBOA.

Dictada por: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Gaceta Oficial: 07500

Publicada el: 16-03-1937

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Homenajes y conmemoraciones, Condecoraciones

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.385

Rollo: 86

Posición: 1578

Resolución número 44.—Panamá, Marzo 11 de 1937.

La señorita Felicia Santizo en su carácter de Presidenta de la Sociedad "Acción Social Femenina", solicita en memorial dirigido a este Despacho, que el Poder Ejecutivo conceda personería jurídica a dicha Sociedad, de acuerdo con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Acompaña a su petición copias del acta de fundación de la Sociedad y un ejemplar de los estatutos originales con las firmas auténticas de los respectivos dignatarios, documentos éstos que comprueban la personería de ellos y que revisados se han encontrado correctos, pues en nada pugnan con la moral ni las leyes.

En esta solicitud se han llenado todos los requisitos que exige el Decreto número 16 de 9 de Marzo de 1910 y en virtud de lo dispuesto en los artículos 18 y 20 de la Constitución Nacional y 64 del Código Civil vigente.

SE RESUELVE:

Concédese personería jurídica a la Sociedad "Acción Social Femenina" fundada en la ciudad de Colón con fines benéficos y apruébanse sus estatutos.

Comuníquese y publíquese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

HECTOR VALDES.

LABOR EN RELACIONES EXTERIORES Y COMUNICACIONES

Reglántase la Ley 27 de 1937, que crea la "Orden de Vasco Núñez de Balboa"

DECRETO NUMERO 28 DE 1937
(DE 8 DE MARZO)

por el cual se reglamenta la Ley 27 de 28 de Enero de 1937, que crea la condecoración nacional de la "Orden de Vasco Núñez de Balboa".

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Consejo de la "Orden de Vasco Núñez de Balboa" lo constituye el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, quien lo presidirá; el Rector de la Universidad Nacional, y los Presidentes de las Academias Panameñas de la Lengua y de la Historia, y el de la Sociedad Bolivariana de Panamá. El Subsecretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones será el Secretario del Consejo.

Artículo 2º El Presidente de la República tendrá el título de Gran Maestro de la Orden, y el Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones el de Gran Canciller de la misma.

Artículo 3º La "Orden de Vasco Núñez de Balboa" se otorgará por el Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, previa consideración del Consejo de la Orden, que examinará si la persona a quien se quiere otorgar, es merecedora de dicha distinción.

Artículo 4º La "Orden de Vasco Núñez de Balboa" tendrá tres grados a saber:

- 1º Gran Cruz
- 2º Comendador
- 3º Caballero

Artículo 5º La Gran Cruz se concederá exclusivamente a los Jefes de Estado y a los Ministros o Secretarios de Estado y a los Embajadores.

La Cruz de Comendador, podrá concederse a los Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios, Almirantes, Generales y otros personajes de categoría equivalente, y a los grandes sabios que hayan dado lustre a la humanidad.

La Cruz de Caballero se podrá otorgar a funcionarios diplomáticos, a militares y marinos extranjeros, consules generales, autores de obras científicas y literarias notables, a juicio del Consejo de la Orden, así como también a personalidades nacionales o extranjeras que se hayan distinguido por sus servicios a la República de Panamá y por sus propios méritos.

Artículo 6º La insignia de Caballero de la "Orden de Vasco Núñez de Balboa" será una cruz de 60 milímetros en plata dorada y con esmalte blanco, en el anverso, y corona de laurel en esmalte verde, que llevará en el centro, sobre un círculo de esmalte también blanco, la effigie en oro, del Descubridor del Mar del Sur, alrededor de la cual estará la leyenda "Orden de Vasco Núñez de Balboa"; y en el reverso, todo en oro, en el círculo del centro, tendrá un mapa en miniatura del Istmo de Panamá, circundado por las palabras "República de Panamá"; suspendida por una cinta de color rojo púrpura de 40 milímetros de ancho, que llevará en el centro una franja de color amarillo claro de cinco milímetros de anchura.

La insignia de Comendador será semejante a la anterior y se llevará suspendida al cuello por cinta igual a la del grado precedente.

Este grado lleva, además, una placa estrechada de plata cuyo mayor diámetro es de 81 milímetros, la cual se coloca un poco arriba de la cintura al lado izquierdo.

La Gran Cruz tiene la misma placa que la del grado anterior, pero se lleva a la izquierda a la altura de la cintura. La Cruz también es igual, pero va suspendida por una cinta de 102 milímetros de anchura, con los mismos colores, y se lleva terciada del hombro derecho al costado izquierdo.

Artículo 7º El texto del diploma será:

"El Presidente de Panamá, Gran Maestro de la Orden de Vasco Núñez de Balboa, confiere el grado de en reconocimiento de sus méritos.

Dado en Panamá, a de de 19.."

El diploma llevará en el centro del margen superior el escudo de armas de la República de Panamá, en relieve; y, a los lados, el dibujo de la correspondiente venera, por anverso y reverso. El diploma para la Gran Cruz será redactado en términos especiales, según las circunstancias.

Todos los diplomas llevarán anotado al respaldo el decreto de su concesión, y la constancia de su registro en el libro respectivo, autenticada dicha diligencia, con la firma del Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones.

Artículo 8º Los ascensos de la Orden se efectuarán de acuerdo con las nuevas posiciones que fueren ocupando los agraciados, en sus respectivas carreras o actividades.

Artículo 9º Tanto para obtener el ingreso a la Orden como para conseguir una promoción en el grado, se requerirá una proposición escrita y dirigida al Gran Canciller según la clase, y que el Consejo la sancione favorablemente.

Artículo 10. Sólo podrán presentar proposiciones en

el sentido indicado en el precedente artículo, los miembros del Consejo de la Orden, los jefes de Legación o Embajada de Panamá y los Ministros del Despacho Ejecutivo Nacional.

Artículo 11. El Consejo tendrá sesiones, en reunión ordinaria, cada mes; y, en reunión extraordinaria, cuando el Gran Maestro así lo disponga, o cuando alguno de sus miembros lo solicite. En este último caso, el solicitante debe hacer una exposición escrita dirigida al Gran Canciller de la Orden, para explicar los motivos que justifiquen la reunión extraordinaria.

Artículo 12. La convocatoria, para cualquier clase de reuniones, se hará por medio de aviso escrito, dirigido a cada uno de los miembros y firmado por el Canciller.

Artículo 13. El quorum del Consejo lo constituye la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 14. En las deliberaciones del Consejo se empleará el sistema acostumbrado en las corporaciones parlamentarias. El Secretario tomará debida nota de todos los actos de la sesión, para dejar constancia de ellos en el acta respectiva. Estas actas tendrán carácter reservado.

Artículo 15. El curso de las sesiones se desarrollará en el siguiente orden:

- a) Lectura del acta de la sesión anterior.
- b) Informes de comisiones.
- c) Presentación, por parte del Secretario, de los asuntos que hayan de someterse a la deliberación del Consejo.
- d) Estudio de las cuestiones que puedan tener inmediata solución en la sesión, y distribución de aquellas otras que requieran ser estudiadas por una comisión especial.

Artículo 16. Son atribuciones generales del Consejo:

- 1° Conceder, o aplazar, indefinida o temporalmente en votación secreta, las condecoraciones que se sometan a su consideración;
- 2° Retirar el derecho al uso de una condecoración cuando el poseedor de ella haya incurrido en causal que lo haga inmerecedor de ella;
- 3° Velar por el estricto cumplimiento de los presentes estatutos.

Artículo 17. Son atribuciones del Gran Maestro:

- 1° Convocar a reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario;
- 2° Presentar al consejo los candidatos que a bien tenga para el otorgamiento de la Orden.

Artículo 18. El Gran Canciller, además de presidir las sesiones del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

- 1° Someter a la decisión del Consejo las propuestas que hubieren llegado a la Secretaría de Relaciones Exteriores y Comunicaciones para conceder la condecoración o para obtener la promoción en cualquier grado de la Orden;
- 2° Nombrar las comisiones que hayan de estudiar asuntos relacionados con la Orden y distribuirles los correspondientes trabajos.

Artículo 19. Los decretos que expida el Poder Ejecutivo por medio de los cuales conceda la condecoración, además de la firma del Presidente de la República, Gran Maestro de la Orden, llevará la del Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones, Gran Canciller de la misma.

Artículo 20. Los demás miembros del Consejo ten-

drán las siguientes atribuciones:

- 1° Presentar proposiciones al Consejo, bien sea en el curso de una sesión o bien por conducto del Gran Canciller, aisladamente, a fin de obtener la condecoración o la promoción para personajes que a juicio del proponente se hayan hecho acreedores a tal honor. Con la proposición presentarán una memoria sobre los méritos del agraciado;
- 2° Emitir libremente su concepto sobre las cuestiones que se sometan a la consideración del Consejo o en aquellas que se les hayan confiado en comisión;
- 3° Proponer reuniones extraordinarias, en las condiciones indicadas en el Artículo 20 de estos estatutos.

Artículo 21. El Secretario tendrá las siguientes funciones:

- a) Llevar una minuta de las sesiones para formular el acta respectiva.
- b) Llevar el libro de actas y dar lectura a éstas en las sesiones.
- c) Mantener al día un registro de los miembros de la Orden en la clase que corresponde a cada uno.
- d) Suministrar todas las informaciones que los miembros del Consejo soliciten en relación con los asuntos de la Orden.
- e) Cumplir todas las comisiones que le confíen los respectivos ministros.

Artículo 22. El individuo que sin derecho se permitiere usar la condecoración de Vasco Núñez de Balboa, incurrirá en una multa de cien balboas (B. 100.00) sin perjuicio de las demás penas a que se haga acreedor, de conformidad con las leyes penales de Panamá y demás disposiciones pertinentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y siete.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores y Comunicaciones,

J. E. LEFEVRE.

Imprenta Nacional

PERMANENTE

Todo trabajo que se ordene a la IMPRENTA NACIONAL debe venir acompañado de un modelo original, traer el visto bueno de la Contraloría y marcado el artículo al cual debe ser imputado según el Presupuesto vigente. Los trabajos que no llenen éstos requisitos no podrán confeccionarse.

J. R. VILLALOBOS,
Director.